

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., 13 de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA PARRA RAMÍREZ

DEMANDADO JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA

RADICADO: 11001310304820200021600

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor judicial de la demandante (PDF 064), contra el auto adiado 11 de marzo hogaño¹.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El ejecutado recurrente alega vía reposición² haber incorporado el reporte fotográfico de la valla instalada en frente del predio y con la medida de las letras.

2. Alegó haber presentado las notificaciones de los demandados remitidas a las direcciones electrónicas chuchodriguezacosta@outlook.com, quien contestó la demanda, recibió la notificación electrónica el 18 de febrero de 2021. Indicó que obtuvo como información que se podía remitir la notificación y al aportarla allegar la evidencia de su obtención.

¹ PDF 064
² PDF 070

Indicó que de la demandada Mery Vargas Peña se remitió la notificación a la dirección electrónica maryvargasp@hotmail.com, correo que se incluyó de forma errada, empero aseveró haberlos remitido el 14 de marzo de 2022 a las direcciones meryvargasp@hotmail.com y cebra5@yahoo.com. Aí las cosas, considera el gestor judicial que esta demandada se notificó por correo electrónico.

Deprecó revisar, pues pese que no se les ha corrido el traslado de las contestaciones al parecer la contestación y reconvención fue el demandado Jesús María Rodríguez Acosta que, en su sentir, es extemporánea.

Considera que Mery Vargas Peña se encuentra notificada desde el 8 de marzo a través de sus direcciones electrónicas.

II. CONSIDERACIONES:

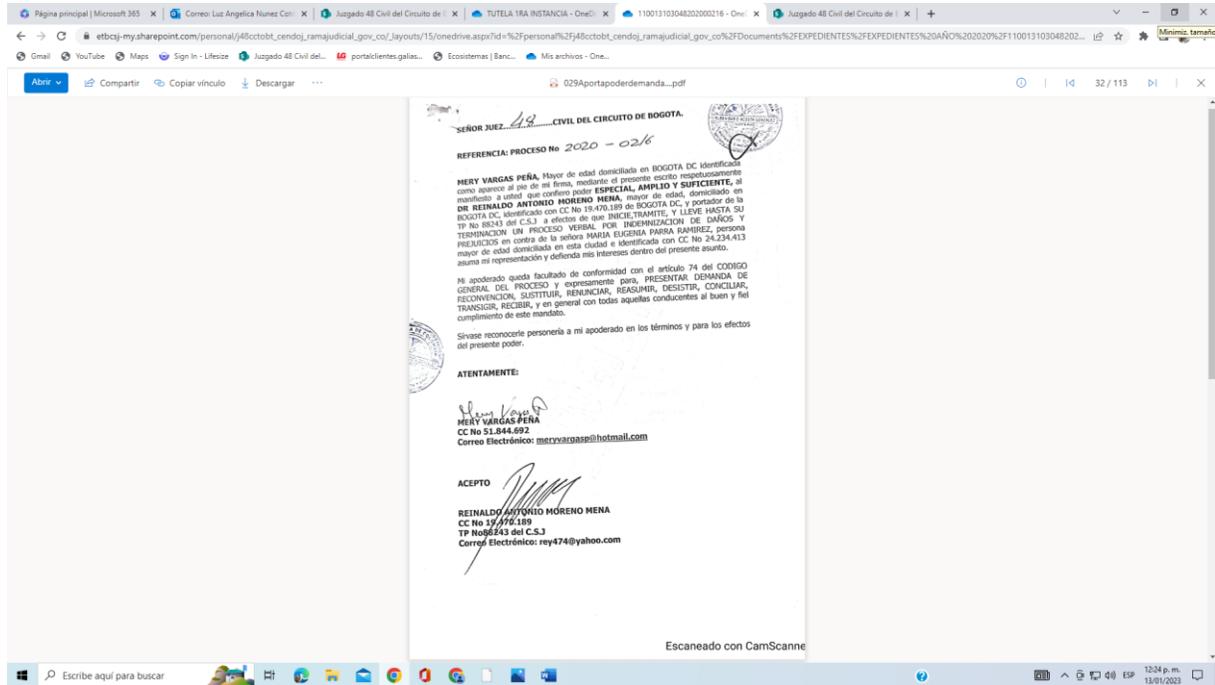
1. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **se revocará parcialmente** por las siguientes razones:

1. Revisado el plenario, en torno a las notificaciones de la demandada Mery Vargas Peña huelga destacar que se remitió notificación electrónica a la dirección maryvargasp@hotmail.com la cual arrojó resultado negativo³, posteriormente se remitió al mismo correo electrónico antes citado⁴, obteniendo un resultado positivo, pese a seguir errada la dirección electrónica como se observa en el PDF 018 pág. 2:

³ PDF 017

⁴ PDF 018

Ante la solicitud de revisar el expediente pues en su sentir quien se notificó fue Jesús María Rodríguez Acosta que no Mery Vargas Peña, se pone de presente al abogado demandante que a PDF 29 del expediente digital obra el siguiente poder:



Con el cual se tuvo a la demandada Mery notificada por Conducta Concluyente.

2. Respecto de la notificación de Jesús María Rodríguez Acosta, en torno a la remisión de las notificaciones electrónicas⁷ si bien es cierto se adjunto el escrito del correo que presuntamente le fuera remitido, brilla por su ausencia la certificación del correo sobre la entrega del mismo y el acuse de recibo.

Ahora bien, revisado en su integridad el expediente evidencia esta sede judicial que a PDF 037 carpeta Contestación demanda se adoso poder por parte de Jesús María Rodríguez Acosta el 12 de julio de 2021, siendo la determinación ajustada a derecho tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el poder militante a PDF 037 carpeta Contestación demanda, se tienen por notificado al demandado Jesús María Rodríguez Acosta, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301

⁷ PDF 075

del C.G.P., es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior téngase en cuenta que se adoso contestación de la demanda y demanda de reconvención por parte del apoderado de Jesús María Rodríguez Acosta (PDF 37). Vencido el término anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Así mismo, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado REINALDO ANTONIO MORENO MENA como gestor judicial de los demandados, en los términos y para los fines de los mandatos conferidos.

3. Finalmente, verificado el plenario se evidencia que el demandante adoso el registro fotográfico de la valla como se desprende del PDF 85, adicionalmente ya se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se ordenará la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Pertenencias conforme lo ordenado en el núm. 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil, fenecido el termino allí dispuesto se nombrará el curador a efectos de integrar el contradictorio con las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir.

Una vez integrado el contradictorio, se procederá con el trámite que en derecho corresponda y se darán los traslados de las contestaciones conforme lo señalado en el canon 109 *ejusdem*.

1.3. Colofón de lo expuesto se revocará parcialmente el auto atacado.

Por lo discurrido, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5° del auto adiado 11 de marzo de 2022⁸, para en su lugar:

1.1. Teniendo en cuenta el poder militante a PDF 037 carpeta Contestación demanda, se tienen por notificado al demandado Jesús María Rodríguez Acosta, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior téngase en cuenta que, se adoso contestación de la demanda y demanda de reconvención por parte del apoderado de Jesús María Rodríguez Acosta (PDF 37). Vencido el término anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Así mismo, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Reinaldo Antonio moreno Mena como gestor judicial de los demandados, en los términos y para los fines de los mandatos conferidos.

SEGUNDO: REVOCAR el inciso 4° del auto adiado 11 de marzo de 2022⁹, a efectos de ORDENAR la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Pertenencias conforme lo ordenado en el núm. 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil, fenecido el termino allí dispuesto se nombrará el curador a efectos de integrar el contradictorio con las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir.

⁸ PDF 064

⁹ PDF 064

TERCERO: Una vez integrado el contradictorio, se procederá con el trámite que en derecho corresponda y se darán los trasados de las contestaciones conforme lo señalado en el canon 109 *ejusdem*.

CUARTO: Como quiera que la providencia se revocó de forma parcial, negar el subsidiario recurso de apelación.

QUINTO: Mantener incólume el resto de la providencia por las razones esbozadas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on the horizontal line. There are also some faint red marks above the triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001400304920210069501

ACCIÓN: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO ROMERO MUÑOZ

DEMANDADO: JULIETH XIOMARA NIAMPIRA
BUSTOS

ASUNTO: AUTO RESUELVE APELACIÓN

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el mandamiento ejecutivo adiado el 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En su condición de acreedor EDWIN MAURICIO ROMERO MUÑOZ inicio proceso ejecutivo hipotecario en contra de JULIETH XIOMARA NIAMPIRA BUSTOS, como báculo de la acción se allegó la Escritura Pública 6687 de 18 de diciembre de 2018 de la

Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C. contentiva de la hipoteca cerrada que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40724428.

En libelo demandatorio se solicitó el pago de (i) \$33.000.000 M/CTE. que corresponde al saldo insoluto del capital adeudo y contenido en el citado instrumento notarial; (ii) los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación adeudada; (iii) \$9.888.315 M/CTE., por concepto de los honorarios equivalentes al 20% conforme a la cláusula 6^a de la referida escritura; y (iv) por las costas que se causaren en el curso del proceso.

El Juzgado de primera instancia libró la orden de apremio, pero negó el mandamiento de pago respecto de los honorarios solicitados en la pretensión 3^a de la demanda.

Contra la esa determinación, el apoderado actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero fue resuelto en providencia de 18 de noviembre de 2021 de manera desfavorable al recurrente, y al mismo tiempo, concedió el recurso de alzada, el cual le correspondió a este estrado judicial.

Decisión objeto de alzada

El auto de 27 de septiembre de 2021, negó el mandamiento ejecutivo solicitado sobre los honorarios, y argumentó que el título aportado con la demanda no contempla el cobro de honorarios, pues para ello la parte demandante cuenta con las agencias en derecho que eventualmente puedan resultar a su favor.

Fundamentos del recurso

El opugnante subsidiariamente con el recurso de reposición interpuso el de apelación, censura que se sintetiza, en que la Escritura Pública 6687 de 18 de diciembre de 2018 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C., las partes intervinientes de manera libre y voluntaria pactaron, en su cláusula sexta que en caso de acudir a la vía judicial para el pago de la obligación hipotecaria, el deudor pagaría por concepto de honorarios el 20% los cuales se causarían con la sola presentación de la demanda, que bajo esas circunstancias se debe revocar la decisión censurada.

Surtido el trámite pertinente, las presentes diligencias se encuentran para resolver el recurso de apelación que ocupa la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

Recibido el expediente proveniente del Juzgado de primera instancia conforme lo ordena el artículo 325¹ del C.G.P., es indispensable realizar el examen preliminar, previo a decidir el recurso de apelación.

De la normatividad citada se infiere que resulta imperativo atender lo dispuesto en la misma, esto es, revisar si contra la providencia procede el recurso de apelación y si se concedió en el efecto que corresponde.

En el caso bajo estudio la apelación interpuesta de forma subsidiaria, es decir, se presentó dentro del término de ley, y la

¹Artículo 325. Examen preliminar. (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. (...).

decisión aquí adoptada es susceptible del recurso de alzada, pues el numeral 4º del canon 321 del Código General del Proceso, dispone que es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, circunstancia que se avizora en este caso; además, el proceso es de menor cuantía², y el domicilio del demandado es en esta ciudad³.

Análisis del caso en concreto

Arribando al caso bajo examen, se tiene, que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ..., y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley, ...”.

Se ha sostenido doctrinal y jurisprudencialmente que el título deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de pagar una suma determinada de dinero y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

²Artículo 25. *Cuantía*. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)

Artículo 26. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

³Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

Para dilucidar el tema se tiene que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, circunstancia por la cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo [conforme con las pautas contenidas en el ordenamiento], es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Precisamente por ello, el título ejecutivo que se allegue debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no niegan la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Del tenor literal del artículo 422 del C.G.P. se observa que el legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que los presenta solamente como enunciativos, en otras palabras, todos los documentos que cumplan con los requisitos antes mencionados tienen ese carácter, siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible.

Frente a cada una de esas exigencias, es menester indicar: que la claridad de la obligación, hace alusión a que el crédito que contiene el título debe ser nítido.

El tratadista Nelson R. Mora, en su obra sobre los procesos de ejecución, explica así este requisito: "Conforme a las categorías antes enunciadas, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se quiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no están consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba".

De otro lado, cuando a que la obligación debe ser expresa, este requisito hace relación a que el título la debe tener específicamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; o lo que es lo mismo, la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y referente a que la obligación sea exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, la exigibilidad de la obligación obedece, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de un tiempo que ya transcurrió; y la que es pura y simple por no estar sometida a plazo o condición, previo requerimiento.

Sobre las condiciones de claridad y expresividad de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina: "La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad Jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos Jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación

personal indirecta. "La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. "Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542). "

Bajo el anterior contexto, se tiene que el asunto bajo examen, la parte demandante, aportó [se reitera] como base de la acción ejecutiva la Escritura Pública 6687 de 18 de diciembre de 2018 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C. contentiva de la hipoteca que pesa sobre el bien de propiedad la ejecutada, si bien contiene la obligación a cargo de la deudora, no es menos cierto que los honorarios establecidos en la cláusula sexta, hacen relación a una eventual "acreencia", la cual si bien fue estipulada, no significa que se trate de una obligación expresa, pues en primer lugar hace alusión a una circunstancia que no deviene natural del contrato de mutuo celebrado en el referido instrumento notarial, pues hace relación a un derecho incierto y discutible.

Obsérvese, que los honorarios reclamados no surgen como un fruto, interés, multas o perjuicio accesoria de la obligación principal [préstamo de dinero], entonces, al no tener certeza sobre la realización de las condiciones para su causación los honorarios cuyo pago se pretenden, deben tratarse como un derecho incierto y por tanto, discutible, especialmente, porque el extremo que los solicita, no demostró que hubiere sufragado los mismos, y bajo

este tenor, debe entenderse que se está frente a una obligación futura, es decir, tampoco se trata de una acreencia exigible, pues la suma pretendida no fue otorgada en préstamo ni fue solventada.

Finalmente debe decirse que, como bien lo señalo el a quo, los honorarios por el servicio profesional de un abogado son definidos como la retribución que este recibe por la labor realizada frente a su cliente, en este caso, si bien se pactó tal retribución, ello no significa que la misma pueda ser ejecutada, pues tal concepto el cual se deriva de la relación cliente – abogado o de un contrato de prestación de servicios, no lo puede asumir el deudor, a no ser que así lo declare la autoridad natural competente, y en este caso tampoco se evidencia tal circunstancia.

En los parámetros atrás memorados, es evidente que el recurso de alzada no debe tener acogida, pues con criterio de amplitud la decisión apelada habrá de confirmarse, con la respectiva codena en costas a la parte apelante, conforme al artículo 328 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a los argumentos expuestos.

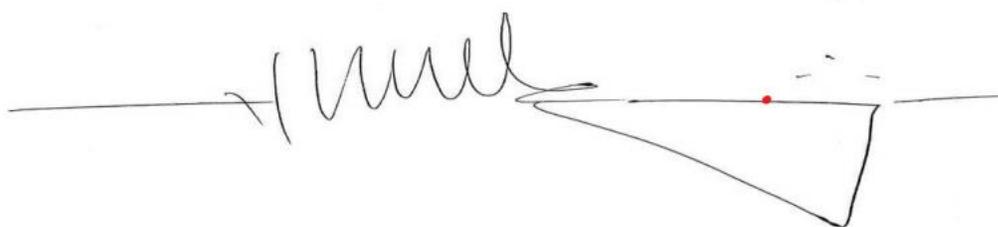
Segundo. Condenar en costas a la parte apelante, ante la improsperidad del recurso de alzada, para tal fin se fija como

agencias en derecho la suma de \$1'000.000 M/Cte. Líquidense por la Secretaría de primera instancia.

Tercero. Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiese, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA